

Copiapó, cuatro de enero de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

1º) Con fecha 19 de octubre de 2021 comparece don José Díaz Maldonado, abogado, domiciliado en Ramírez N°849, comuna de Vallenar, en representación de Hernán Aliro Mandiola Morales domiciliado en Caupolicán N° 511, comuna de Vallenar, quien deduce recurso de protección en contra la Cooperativa del Personal de la Universidad de Chile Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 82.878.900-7 representada legalmente por doña Siria Jeldes Chang, de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Arturo Prat N° 981, Vallenar.

Funda su acción en que con fecha 11 de junio de 2021, en causa ROL C-159-2021 tramitada ante el 1° Juzgado de Letras de Vallenar, se tuvo presente y por aprobado avenimiento en todo lo que fuere procedente y no contrario a derecho. El avenimiento presentado por la recurrente y recurrida de autos, en lo pertinente señala:

“ 1.- Con fecha 3 de mayo del presente año, la demandante representada por don José Díaz Maldonado, opone demanda de prescripción de la obligación contenida en los pagarés:

NUMERO DE PRESTAMO: 102012085993 POR UN MONTO OTORGADO DE \$11.402.045

NUMERO DE PRESTAMO: 102012152068 POR UN MONTO OTORGADO DE \$2.859.666

2.- Con fecha 27 de mayo del presente año, esta parte se allana expresamente respecto a los dichos de la contraria, solicitando se le exima de una condena en costas.

3.-El 2 de junio SS., cita a audiencia de conciliación para el 31 de agosto del año en curso.

4.- Por este acto las partes acuerdan celebrar avenimiento judicial, y en virtud de este, declaran que se otorgan el más amplio, completo y total finiquito respecto a las obligaciones señaladas en el primer numeral, declarando que no tienen cargo alguno que formularse al respecto y que nada se adeudan por concepto alguno, salvo las obligaciones contraídas y estipuladas en el presente avenimiento.

5.- Que cada parte pagará sus costas”.



En atención a lo anterior, concurrió a las dependencias de la recurrida para para retirar sus cuotas de participación, sin embargo, en dicha sucursal le informaron que no era posible. Ante su reclamo formal, la recurrida le respondió mediante correo electrónico el día 12 de octubre de 2021, lo siguiente:

“Señor Hernán Mandiola Morales.

En relación con su requerimiento ingresado en nuestra página web, con fecha 1 de octubre de 2021, en el cual solicitó la eliminación de la deuda que registra en Coopeuch, en virtud de la declaración de prescripción de acción ejecutiva del tribunal, para poder retirar sus cuotas de participación, informamos que la demanda que usted menciona se refiere a prescripción de acción ejecutiva, a lo cual Coopeuch se allanó, y fue acogida su solicitud, no obstante, lo que implica es que no se realizará cobro judicial de la deuda que sigue existiendo, ya que la deuda no se elimina, sino que sólo se deja de informar ante los organismos fiscalizadores, a lo cual se ha dado cumplimiento.

De acuerdo con lo señalado, y en conformidad con lo que indica el Estatuto de Coopeuch, en los artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, para retirar las cuotas de participación no debe registrar deudas directas ni indirectas con la Cooperativa, lo que no se cumple en su caso.

Se hace presente que por la operación N° 102012085993 adeuda la suma de \$6.654.329, y por la operación N°102012152068 el saldo impago asciende a la suma de \$1.663.749 (montos sin intereses moratorios).

Finalmente, para regularizar las deudas y suspender las gestiones de cobranza extrajudicial, puede suscribir convenio de pago por cada operación, en nuestras oficinas comerciales. Una vez canceladas las deudas podrá retirar las cuotas de participación.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.

Departamento Servicio Atención al Socio.

NOTA: Favor no responder este mail, si desea realizar otra consulta ingrese un nuevo requerimiento”.

El mencionado correo electrónico, a su juicio, es ilegal, arbitrario y flagrantemente vulnerador de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Magna, por lo siguientes motivos:



En cuanto a la garantía de igualdad ante la ley, contenida en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, indica que no existen circunstancias para entender que respecto de la recurrente puedan aplicarse normas estatutarias, que vayan en directa contradicción de lo establecido en el Código Civil, específicamente los artículos 2492 y siguientes. Ello se encuentra en íntima relación con lo arbitrario de la omisión en que ha incurrido la recurrida, toda vez que se encuentra desplegando en la especie, una conducta ilegal y que no se encuentra justificada.

Y la arbitrariedad reclamada se encontraría evidente en el caso *sub lite*, desde el momento en que, sin justificación más que lo que se indica en el Estatuto de COOPEUCH, en los artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto - en el sentido que, para retirar las cuotas de participación no debe registrar deudas directas ni indirectas con la Cooperativa- se le niega la devolución de las cuotas a la recurrente en atención a que se entendería, de acuerdo a la interpretación de la recurrida, que la deuda no se eliminaría, sino que solo se dejaría de informar ante los organismos fiscalizadores.

Reconoce que es efectivo que no es la deuda la que prescribe, sino que las acciones y derechos de las que era titular la recurrida, no se debe soslayar que debido a esto la recurrida no estaría habilitada para perseguir el cumplimiento de la obligación, como en los hechos lo estaría haciendo al privarle de la posibilidad de retirar sus cuotas de participación, debido a que mantendría una deuda. Quedaría, a su juicio, de manifiesto la intención de la recurrida de cobrar la deuda al indicar en su comunicación que para regularizar la deuda y evitar la cobranza extrajudicial, se puede suscribir un convenio de pago y una vez pagado dicho convenio se pueden retirar las cuotas de participación.

Alega que, entender que el actuar de la recurrida es válido, conllevaría el otorgar una posibilidad real de ejercer la autotutela, ya que se le permitiría ejercer acciones para cobrar sus obligaciones, distintas al ejercicio jurisdiccional de sus derechos.

En cuanto a la vulneración de su derecho a la propiedad, consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política, se indica que el recurrente tiene un derecho de propiedad indubitado, respecto de sus cuotas de participación, el que se vería conculcado con el actuar de la recurrida.



Por estas consideraciones, solicita se tenga por interpuesto la acción de protección en contra de la recurrida, se admita a tramitación y previo informe de la contraria, sea acogido en todas sus partes y se declare que la conducta de la recurrida es ilegal y arbitraria por privar, perturbar y amenazar al recurrente en el ejercicio legítimo de sus garantías constitucionales, en específico, el derecho a la igualdad ante la ley y del derecho de propiedad; que se ordene al recurrido que cese en su conducta ilegal y arbitraria restableciéndose el imperio del derecho en el sentido de permitirle retirar sus cuotas de participación de la entidad recurrida y se le condene en costas.

Para acreditar sus dichos acompaña a su libelo copia del avenimiento mencionado en el recurso, con la correspondiente resolución, ambas de la causa ROL C-159-2021 tramitada ante el 1° Juzgado de Letras de Vallenar y el correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021 emitido por la recurrida.

2°) Que con fecha 28 de octubre de 2021 informa doña María Isabel Rojas Zalazar, en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPEUCH, quien al tenor del recurso interpuesto indica que la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPEUCH, es una persona jurídica del giro de su denominación, la cual tiene como misión brindar servicios financieros en un ambiente que resalte los valores de solidaridad, respeto, educación y progreso de sus socios. Los valores que la inspiran son la transparencia, honradez, claridad en las funciones y operaciones, vocación de servicio, solidaridad, equidad y respeto en el actuar. Estos valores y la misión son y han sido ampliamente difundidos por todos los medios y llevados a la práctica en el día a día al interior y exterior de la Cooperativa.

Indica, previa relación de los hechos mencionados en el recurso que, durante el año 2021, efectivamente se presentó por don Hernán Aliro Mandiola Morales, una demanda judicial de declaración de prescripción de la deuda N°102012152068, en la cual COOPEUCH, se allanó a dicha solicitud y se firmó un avenimiento judicial, el cual incluía ambos créditos.

Efectivamente, en sus Estatutos Sociales, en su artículo décimo tercero y décimo cuarto, se señala expresamente que para retirar las cuotas de participación no debe registrar deudas directas ni indirectas con la Cooperativa, lo que en una situación inicial no se cumpliría en el caso del recurrente don Hernán Aliro Mandiola Morales, sin embargo, dicha conclusión, se hizo sin tener por parte de su Departamento de Atención al



Socio, la información referente al tenor de la suscripción de dicho avenimiento judicial.

En consideración a lo anterior, menciona, se ha instruido, que para el caso en particular del recurrente, se proceda a la devolución de capital por renuncia a Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPEUCH, indicando que el recurrente debe acercarse a cualquiera de sus oficinas para efectos de tramitar su renuncia, en los tiempos que corresponda a dicha tramitación, en atención a que se debe firmar cierta documentación pertinente para la devolución de las cuotas de participación y renuncia a la Cooperativa.

Por estas consideraciones solicita se tenga por evacuado el informe solicitado y se rechace el recurso interpuesto.

3º) Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista del recurso el día 23 de diciembre último, compareciendo solo el abogado de la recurrente a efectuar alegatos. En la oportunidad, la causa quedó en estado de estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, pasando posteriormente a estado de acuerdo.

4º) Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.



5º) Que efectivamente la especie, se ha producido un acto reprobable constitucionalmente por parte de la recurrida, la que incluso no lo ha controvertido limitándose a señalar que las cuotas de propiedad de la recurrente y sobre las cuales tiene incidencia el presunto recurso, están actualmente a disposición de la actora, habiéndose subsanado los motivos de la negativa a tal facultad, pues el rechazo inicial a la solicitud de reintegro estuvo motivada por la falta de actualización en la información.

6º) Que de este modo en el actuar de la recurrida es dable advertir un inicial acto de autotutela recriminado por el derecho, o al menos descoordinación en la información interna de la Cooperativa y que tiene un claro impacto en el derecho de propiedad que enarbola el actor, consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República respecto de sus cuotas de participación en Coopeuch, el que se vería conculcado con el actuar de la recurrida, lo que necesariamente llevará a que sus peticiones sean oídas en la presente acción.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, sin costas**, la acción constitucional de protección presentada por don Hernán Aliro Mandiola Morales y en consecuencia, se dispone que la recurrida permitirá al actor retirar sus cuotas de participación en la Cooperativa, en el plazo de diez días contados desde la ejecutoriedad del presente fallo.

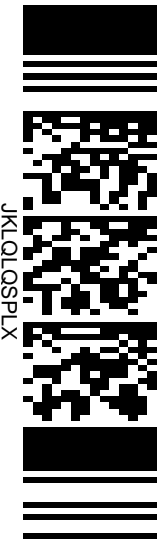
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Marcela Paz Araya Novoa.

Rol Corte Protección N° 292-2021.



En Copiapó, cuatro de enero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciada por los Ministros: señora MARCELA ARAYA NOVOA, el Ministro (s) señor RODRIGO CID MORA y la Abogada Integrante señora VERONICA ALVAREZ MUÑOZ. No firma el señor Ministro (s) Cid, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, por haber cesado su suplencia en esta Corte de Apelaciones. Copiapo, cuatro de enero de dos mil veintidós.

En Copiapo, a cuatro de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.